



La Esperanza, 15 de febrero de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Informe Legal N° 000009-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 15.02.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de reconsideración formulado por el administrado **JOSÉ LINO BAUNER VELÁSQUEZ NOVOA**, y

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante R.G. N° 178-2013-GRLL-PRE/PECH de fecha 02.09.2013, se declaró improcedente la solicitud de venta directa del administrado debido a que no se cumplió con los presupuestos legales para la venta directa establecidos en el inciso c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA y en la Directiva N° 003-2011/SBN aprobada por Resolución N° 0020-2011-SBN que regula los procedimientos para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad, esto es, que el predio no se encontraba cercado en su totalidad; y, por cuanto no acreditó documentalmente la posesión del predio con anterioridad al 25.11.2010;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, se declaró Fundado en Parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa contra la Resolución Gerencial N° 178-2013-GRLL-PRE/PECH de fecha 02.09.2013, por los fundamentos allí expuestos, y, dispone que la SGGT determine el área real a transferir, excluyendo el área que se superpone con los lotes de subasta, propiedad de terceros y con la Faja Marginal del Río Seco; y, prosiga con el procedimiento de venta directa según su estado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1842-2014-GRLL-PRE de fecha 24.10.2014, se declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don José Lino Bauner Velásquez Novoa contra la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014; en consecuencia, Confirma la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos allí expuestos;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 22.05.2023 el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, manifiesta, entre otros aspectos, la ejecución de la resolución firme que dispone la venta directa del predio, es decir de la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, en atención a los fundamentos allí descritos;





Que, mediante Carta N° 039-2023-T&SA/PECH de fecha 25.05.2023, el estudio Tuesta Sedano, remite el Informe N° 13-2023-T&S de fecha 25.05.2023, a través del cual sostiene que lo requerido por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, relacionado con el proceso judicial Exp. N° 468-2015 sobre Nulidad de Resolución Administrativa, iniciado por él, fue declarada Infundada la demanda en todos sus extremos, Confirmada en segunda instancia e Improcedente el recurso de casación. Agrega, que lo que pretende el administrado es que se cumpla la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, que ordenó la continuación del procedimiento de venta directa de una parte del predio que pretendía, que él mismo impugnó en el procedimiento administrativo y luego en el proceso judicial de ACA, pues pretendía la venta directa de todo el predio, pero ya que perdió en forma definitiva, ahora pide se ejecute lo dispuesto por el PECH en dicha resolución. Finalmente, indica que, la petición del administrado no tiene relación alguna con el proceso judicial de ACA (Exp. N° 468-2015) ya concluido, pues la parte de dicha resolución que en la vía administrativa se le dio razón, no fue materia de cuestionamiento;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000377-2023-GRLL-PECH-OAJ de fecha 01.06.2023, el entonces jefe de OAJ, en atención al informe del abogado externo, dispuso que la SGGT ejecute lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, que ordenó la continuación del procedimiento de venta directa de una parte del predio que pretendía el administrado José Lino Bauner Velásquez Novoa;

Que, mediante Proveído N° 000541-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT de fecha 25.10.2023, el servidor Segundo Germán Ramírez Castillo adscrito a la División de Saneamiento Físico y Transferencia de Tierras de la SGGT, señala que el procedimiento no ha sido tramitado con la Ley N° 26505 y su Reglamento, y, teniendo en cuenta diversos pronunciamientos de la SBN se ha proyectado el oficio de respuesta al administrado, el mismo que debe ser remitido a la OAJ para su evaluación legal y/o validar el contenido de oficio y proceder con la notificación;

Que, mediante Proveído N° 003888-2023-GRLL-PECH-SGGT de fecha 17.11.2023 el entonces Sub-Gerente de Gestión de Tierras remite para la revisión de la OAJ el proyecto de Oficio que adjunta e indica luego tramitar ante la Gerencia;

Que, mediante Informe Legal N° 000003-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 08.01.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, al amparo de los aspectos allí señalados, concluyó que no amparaba ni respaldaba el contenido del proyecto de oficio elaborado por la Sub Gerencia de Gestión de Tierras; y, que la respuesta al administrado debía contener lo expuesto en el citado informe legal;

Que, mediante Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 11.01.2024, la Gerencia del PECH se dirige al administrado, manifestando en relación a la ejecución de la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH del 27.05.2014 para la continuidad de la venta directa de un predio el que afirma tener posesión que: "...su pretensión ha sido formulada extemporáneamente, dado que de conformidad con lo señalado en el artículo 204 del T.U.O. de la Ley N°





27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el transcurso del tiempo el acto administrativo es inejecutable”;

Que, mediante escrito N° 09 de fecha 26.01.2024, recepcionado el 29.01.2024, el administrado JOSE LINO BAUNER VELASQUEZ NOVOA interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 11.01.2024, por los fundamentos allí señalados;

Que, mediante el documento de VISTO, la Oficina de Asesoría Jurídica sostiene lo siguiente:

I. ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo establecido por el Art. 217º, 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción del administrado, se ejerce mediante recursos administrativos, con los cuales se impugna el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; siendo que el plazo para interponer los indicados recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y en el caso del recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
2. Que, conforme se puede apreciar del expediente administrativo del recurso impugnatorio, el recurrente interpone el recurso de reconsideración el 29.01.2024, siendo la fecha de recepción del Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH el día 15.01.2024, tal como se observa del cargo de notificación remitido por Trámite Documentario y Archivo del P.E. CHAVIMOCHIC, es decir dentro del plazo legal correspondiente.
3. De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Morón Urbina: “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.
4. Que, el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
5. Que, mediante el Oficio cuestionado, se comunica al interesado que la pretensión contenida en el escrito recepcionado el 22.05.2023, al haber sido formulado extemporáneamente, resulta inejecutable la R.G. N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH.





6. Que, los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)”¹.
7. Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta básicamente en la falta de motivación de la decisión contenida en el Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH, la cual sostiene el recurrente, entre otros aspectos, es una decisión simplista y escueta y no está debidamente fundamentada, pues debió estar contenida en una resolución y no en un oficio, el cual constituye un acto administrativo deficiente y afecto de nulidad al transgredir la constitución, la ley y reglamentos sobre la materia.
8. Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”.
9. Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionan al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente.
10. Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310.

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527.





fuelle de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.

11. Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.
12. Que, en el caso en concreto, el señor JOSE LINO BAUNER VELASQUEZ NOVOA, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los “puntos expuestos” en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que los documentos presentados como nueva prueba SI FUERON ANALIZADOS cuando se dio respuesta al escrito presentado el 22.05.2023; tal es así que mediante la Carta N° 039-2023-T&SA/PECH de fecha 25.05.2023, que obra en el expediente, el estudio Tuesta Sedano, remite el Informe N° 13-2023-T&S de fecha 25.05.2023, a través del cual sostiene que lo requerido por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, relacionado con el proceso judicial Exp. N° 468-2015 sobre Nulidad de Resolución Administrativa, iniciado por él, fue declarada Infundada la demanda en todos sus extremos, Confirmada en segunda instancia e Improcedente el recurso de casación. Agrega, que lo que pretende el administrado es que se cumpla la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, que ordenó la continuación del procedimiento de venta directa de una parte del predio que pretendía, que él mismo impugnó en el procedimiento administrativo y luego en el proceso judicial de ACA, pues pretendía la venta directa de todo el predio, pero ya que perdió en forma definitiva, ahora pide se ejecute lo dispuesto por el PECH en dicha resolución. Finalmente, indica que, la petición del administrado no tiene relación alguna con el proceso judicial de ACA (Exp. N° 468-2015) ya concluido, **pues la parte de dicha resolución que en la vía administrativa se le dio razón, no fue materia de cuestionamiento.**
13. Si bien, la decisión de la autoridad administrativa se encontraba fundamentada en el Informe Legal N° 000003-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 08.01.2024, el hecho de no haber sido recogidos tales fundamentos en el Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 11.01.2024, efectivamente si evidencia una falta de motivación y/o de fundamentos que expliquen la decisión de la administración, siendo lógico que el administrado exprese su disconformidad de la decisión contenida en el Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 11.01.2024, a través del recurso de reconsideración que interpone.





- 14.El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) [1]a observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación (véase, STC 0023-2005- AI/TC F.J. 48).
- 15.Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".
- 16.Es más, y sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho...".
- 17.Por otro lado, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del





acto administrativo, señala: "6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

18. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar que no se ha respetado en el Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH, el derecho a la motivación, parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo, no obstante, encontrarse la fundamentación de la decisión administrativa en el Informe Legal N° 000003-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 08.01.2024; razón por la cual se debe declarar la nulidad del Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH.

19. Siendo ello así, resulta legal que el administrado, en atención al escrito presentado el 22.05.2023, reciba una respuesta debidamente motivada, que conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 000003-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB, son los siguientes:

19.1 El expediente administrativo de venta directa iniciado por el administrado se tramitó al amparo de la Ley N° 29151 y su reglamento; y, que producto de dicho trámite, el administrado obtuvo un pronunciamiento de la administración, materializado en la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, la cual fue confirmada.

19.2 No obstante, a través del Oficio N° 1035-2018/SBN-DNR-SDNC de fecha 20.11.2018 y el Oficio N° 2035-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 03.07.2019, la SBN concluyó:

Bajo esa perspectiva, esta Superintendencia considera que de existir expedientes de venta directa en trámite, promovidos al amparo de la Ley n° 29151 y su Reglamento, estos deberían ser concluidos por ser improcedentes, toda vez que vuestra entidad carece de competencia legal para aprobar esa modalidad de transferencia de predios estatales. En esa misma línea, tampoco pueden aprobar transferencias en favor de otras entidades que les soliciten en el marco de la Ley n° 29151 y su Reglamento.

En suma el Proyecto Especial Chavimochic para la administración o disposición de los predios comprendidos en el PE no puede aplicar las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), debido a que cuentan con regulación especial para dichos fines (Ley n° 26505, su Reglamento aprobado por D.S. n° 011-97-AG, Ley n° 27887 y sus modificatorias, entre otras).

Cabe señalar también, que las tierras de los Proyectos Especiales administradas por los Gobiernos Regionales, que no resulten de utilidad, deben ser puestas a disposición del Estado representado por la SBN, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 29151, o del Gobierno Regional con funciones transferidas, en aplicación del inciso f del artículo 10 del Reglamento de la Ley 29151, en mérito al Acuerdo de Consejo Regional correspondiente.

De otro lado, se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos se sustentan fundamentalmente, entre otros, en el *Principio de Legalidad*¹, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, cabe precisar que los actos administrativos están revestidos de ciertas formalidades para su validez, siendo uno de los requisitos la *competencia*². Así, si un acto administrativo es emitido contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es pasible de nulidad, tal como lo sanciona el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley n° 27444.





- 19.3 Desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH, esto es el 27.05.2014, recién el 22.05.2023, el administrado solicita la ejecución de esta, es decir después de transcurrido en exceso más de dos años de haber adquirido dicha resolución firmeza.
- 19.4 El administrado debió solicitar la ejecución de la parte del área de terreno que no estaba impugnada en el proceso ACA y proseguir con el trámite de venta directa, en su oportunidad, y, NO luego de haber transcurrido más de dos (2) años de emitida la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH.
- 19.5 En efecto, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 y su Reglamento **son inaplicables** para los trámites administrativos de venta directa a cargo del PECH, en atención a las opiniones de la SBN arriba anotadas.
- 19.6 Ahora, si bien el PECH no ha declarado en su oportunidad la nulidad de la Resolución Gerencial N° 106-2014-GRLL-PRE/PECH de fecha 27.05.2014, ésta ha devenido en inejecutable por el transcurso del tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444:
- Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.
- ...
- 204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
- 19.7 De hecho, si el administrado José Lino Bauner Velásquez Novoa considera que le asiste los derechos de posesión y otros para poder acceder a la venta directa de la respectiva parte del predio en comento, se recomienda adecúe su trámite y/o expediente a la normatividad vigente, Ley N°26505 y el Reglamento de Venta Directa de Tierras del PECH, para que en función a dicha normativa se analice la solicitud.
- 20 Por lo tanto, con lo precedentemente señalado, queda claro que la decisión de la administración si tuvo en consideración los actuados judiciales del Exp. 468-2015; asimismo, se amparó en aspectos técnicos y legales **que imposibilitan** a la entidad modificar la decisión adoptada en el Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 11.01.2024; razón por la cual la pretensión formulada el 22.05.2023, por el administrado José Lino Bauner Velasquez Novoa, deviene en IMPROCEDENTE.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y, con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la nulidad del Oficio N° 000082-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 11.01.2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar improcedente la pretensión formulada el 22.05.2023, por el administrado JOSE LINO BAUNER VELASQUEZ NOVOA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese al interesado los extremos de la presente Resolución Gerencial, y hágase de conocimiento de la Oficina





de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

